



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-118/2026

RECURRENTE: JUAN GUADALUPE
RODRÍGUEZ SANDOVAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCIO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO³

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución por la que **desecha de plano** la demanda presentada por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, para controvertir el acuerdo plenario emitido por la Sala Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-16/2026, porque no se trata de una sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

¹ En adelante como recurrente, parte recurrente, apelante o parte apelante.

² En lo subsecuente *SRM Sala Monterrey, Sala Regional Monterrey o Sala Responsable*.

³ Colaboró: *Paulina Guadalupe Soto Burgos*.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención en otro sentido.

SUP-REC-118/2026

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

1. Primer juicio de la ciudadanía local (TE-JDC-32/2025). El siete de noviembre de dos mil veinticinco, el ahora recurrente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁵ juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la omisión o negativa de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁶, de emitir la convocatoria para la renovación de las y los integrantes del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Tamaulipas.

2. Reencauzamiento. El once de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local declaró improcedente el juicio de la ciudadanía en razón de no haber agotado el medio de defensa intrapartidario, por lo que reencauzó la demanda a recurso de inconformidad, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional⁷ para que lo conociera y resolviera dentro de un plazo breve.

3. Resolución (CJ/JIN/002/2025). El tres de marzo, la Comisión sobreseyó el procedimiento⁸.

⁵ En adelante Tribunal local.

⁶ Por sus siglas PAN.

⁷ En lo sucesivo Comisión o Comisión de Justicia del PAN

⁸ Lo anterior, con motivo del comunicado del veinticuatro de febrero, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas por parte de la Secretaría General y el Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno del indicado partido, enfatizando la importancia del inicio de las acciones estatutarias para la elección de la nueva dirigencia estatal.



4. **Segundo juicio ciudadano local (TE-JDC-06/2026).** Posteriormente, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía contra dicha determinación; el siete de abril el actor desistió del juicio.

5. **Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-16/2026).** El ocho de abril, el recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía contra la resolución partidista, solicitando el salto de instancia.

6. **Acuerdo de reencauzamiento.** El trece de abril, la Sala Regional Monterrey declaró la improcedencia del juicio de la ciudadanía, al estimar que la parte actora debió acudir previamente ante el Tribunal local, por lo que reencauzó el medio de impugnación a la instancia local.

7. **Recurso de reconsideración.** En contra del anterior acuerdo, el catorce de abril, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración a través del archivo inserto en un correo electrónico personal, dirigido a la cuenta "cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx".

8. **Turno y requerimiento.** Mediante acuerdo de quince de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-118/2026, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹; asimismo,

⁹ En adelante: "Ley de Medios".

SUP-REC-118/2026

requirió a la Sala Regional responsable realizara el trámite de la demanda.

9. Radicación. En su oportunidad la magistrada instructora radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de controvertir la determinación dictada por una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración es improcedente,¹¹ porque en el caso no se combate una sentencia de fondo de una Sala Regional, ni se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.¹²

a) Marco jurídico

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251, 253 fracción XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme a los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.



Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración cuando son sentencias de fondo.¹³

El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad (artículo 61 de la Ley de Medios).

Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia;¹⁴
- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial;¹⁵
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales; y¹⁶

¹³ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

SUP-REC-118/2026

- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁷

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una resolución que no es una sentencia de fondo y en la cual, además, no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.

b) Contexto.

El asunto guarda relación con la impugnación promovida por el ahora recurrente ante el Tribunal local en contra de la supuesta omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, de emitir la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas.

Dicho órgano jurisdiccional la declaró improcedente al advertir que no se había agotado el medio de defensa intrapartidario, por lo que ordenó su reencauzamiento a recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia del propio partido, para su conocimiento y resolución.

La Comisión de Justicia resolvió sobreseer el procedimiento.

¹⁷ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



En desacuerdo con dicha determinación, el inconforme promovió un segundo juicio de la ciudadanía local; sin embargo, desistió del mismo.

Al día siguiente, el actor acudió a la instancia federal mediante la promoción de un juicio de la ciudadanía, en el que solicitó el salto de instancia para que se conociera directamente de su controversia. Sin embargo, la Sala Regional Monterrey resolvió declarar improcedente dicho medio de impugnación al considerar que previamente debía acudir al tribunal local, por lo que determinó reencauzarlo a esa instancia.

Finalmente, inconforme con ese acuerdo de reencauzamiento, el recurrente promovió demanda de recurso de reconsideración, la cual presentó a través de un archivo enviado por correo electrónico a la cuenta institucional de la Sala Superior.

i. Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional Monterrey determinó reencauzar el medio de impugnación con base en las consideraciones siguientes:

- El juicio promovido resulta improcedente, ya que el actor no agotó la instancia jurisdiccional previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, incumpliendo con el principio de definitividad, requisito indispensable para acudir a la instancia federal. En ese sentido, la normativa aplicable establece que los medios de impugnación no proceden cuando existen instancias previas que pueden modificar, revocar o anular el acto controvertido.
- Asimismo, se desestimó la solicitud del promovente de conocer el asunto vía per saltum, pues no se acredita una situación de urgencia ni riesgo de irreparabilidad, dado que el conflicto se desarrolla en el

SUP-REC-118/2026

ámbito intrapartidista y no involucra la toma de posesión de cargos públicos. Por ello, no se justifica la excepción al principio de definitividad.

- Por otro lado, el desistimiento presentado por el actor respecto del medio de impugnación local no produce efectos jurídicos, al considerarse condicionado a la admisión del juicio federal, además de que su finalidad era evitar que el tribunal local conociera del asunto.

ii. Síntesis de conceptos de agravio.

Los planteamientos del recurrente dirigidos a que se revoque la determinación de la Sala Monterrey consisten, esencialmente, en lo siguiente:

- Indebida interpretación del principio de definitividad y violación al derecho de acceso a la justicia, porque la responsable omite pronunciarse sobre el argumento central para justificar la procedencia del *per saltum*, consistente en la ineficacia material de la instancia local.
- Omisión de análisis sobre la eficacia material del medio ordinario.
- Violación al derecho a un recurso efectivo y omisión de control de convencionalidad, al sostener de forma categórica que el medio de impugnación federal resultaba improcedente, sin realizar el análisis convencionalidad que le era jurídicamente exigible.
- Violación al principio *pro persona* y a la interpretación conforme, al adoptar una interpretación restrictiva del principio de definitividad, sin explicar por qué el reencauzamiento resulta idóneo, necesario y proporcional para garantizar la tutela judicial efectiva.
- Error grave en la valoración del desistimiento y desnaturalización del *per saltum*, pues afirma sin base normativa ni jurisprudencial que el desistimiento presentado por el suscrito "no surte efectos", por encontrarse supuestamente condicionado a la procedencia del juicio federal.

iii. Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse



de plano, en razón de que el acuerdo reclamado **no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, de la resolución materia de impugnación, se advierte que la Sala responsable determinó la improcedencia del juicio de la ciudadanía promovido por el recurrente, al considerar que no cumplió con el principio de definitividad, toda vez que el actor debió acudir previamente al Tribunal local, a través del medio de impugnación ordinario, y no promoverlo de manera directa ante la instancia federal.

Asimismo, la responsable estimó que no se justificaba la presentación de la demanda en salto de instancia, toda vez que no se advertía la urgencia en resolver, al no actualizarse la proximidad de una fecha para la toma de protesta de cargos públicos, porque se trataba de un conflicto al interior del partido político, cuyos actos no generan irreparabilidad.

Además, precisó que en el caso no surtía efectos jurídicos el desistimiento del medio de impugnación local, ya que se encontraba condicionado a la procedibilidad del juicio federal, por lo que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procedió a reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local, para que resolviera conforme a sus atribuciones.

Lo expuesto evidencia que la sala responsable no realizó un análisis de fondo; sin que este órgano colegiado advierta una

SUP-REC-118/2026

violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, que torne procedente el presente medio de impugnación.

Sin que le asista razón al recurrente al alegar que el acuerdo de reencauzamiento produce efectos jurídicos equivalentes a una resolución definitiva, al impedir el análisis de fondo de los agravios planteados, constituyendo un desechamiento material del medio de impugnación, puesto que, de cualquier manera no se trataría de una resolución de fondo que hiciera procedente el medio de impugnación; habida cuenta que contrario a lo alegado, la figura jurídica del reencauzamiento implica que la controversia planteada será analizada por la autoridad competente, siempre y cuando ésta no advierta alguna causal de improcedencia.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos respectivos y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.